

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico del despacho, el 01 de marzo de 2023, el **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.** hizo devolución del despacho comisorio para que se resolviera oposición a la diligencia de secuestro. Y de la misma forma virtual, el 03 de marzo corriente, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 15 de marzo de 2023.

**Rafael Ricardo Echeverri Estrada.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2019 00508 00.</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Cobrandó S.A.S.
<b>Demandados</b>	Iván Andrés Gil Chávez y María Constanza Quintero.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0147.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**Primero.** Se incorpora al expediente híbrido, la devolución del despacho comisorio realizado por el **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, en el que se informa que se hace remisión del comisorio, para que este despacho resuelva sobre la oposición presentada dentro de la diligencia de secuestro.

**Segundo.** Se incorpora al expediente híbrido, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del cual informa sobre la renuncia al poder.

**Tercero.** Previo a resolver lo pertinente con relación a la devolución del despacho comisorio que realizó el **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, y la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se **requiere** a la parte **actora**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se aporte evidencia siquiera sumaria de que la comunicación de la renuncia al poder fue comunicada, o bien al representante legal de la sociedad demandante, o en su defecto, a la persona designada por éste dentro de la sociedad para estos fines. Ello teniendo en cuenta que lo que la abogada aporta al despacho, sería la renuncia a las labores que estaba desarrollando en la empresa en la que laboraba (sociedad demandante), pero una cosa es renunciar a la empresa, y otra al poder conferido dentro de un

proceso judicial, el cual se debe realizar bajo los parámetros del artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, para verificar que efectivamente se haya comunicado en debida forma la renuncia al poder para el proceso judicial, se debe acreditar de manera siquiera sumaria, que los correos electrónicos en los que se radicó la mencionada renuncia laboral, corresponden, o al representante legal de la sociedad, o de la persona autorizada por el(ella) para los fines antes mencionados.

Una vez resuelto el requerimiento realizado a la parte demandante, o vencido el término sin pronunciamiento alguno, el despacho tomará las demás decisiones correspondientes dependiendo de la circunstancia reportada, y/o conforme a la normatividad vigente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b><u>16/03/2023</u></b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <b><u>0043</u></b></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
---